

mas de lleno que en las otras penas infamantes, concurren las circunstancias que nos han obligado á reprobárlas. La creemos cruel y desmoralizadora cuando se imprime en parte del cuerpo que se lleve descubierta, y cruel tambien para unos é inútil para otros cuando puede llevarse encubierta con el vestido. Como medida de precaucion pudo en épocas antiguas ser eficaz: hoy en que la policía y los multiplicados medios de comunicacion dan á los gobiernos facilidad para perseguir á los criminales, se desacreditaria el país que con este objeto la adoptara.

79. *Vergüenza pública.*—La pena de vergüenza pública, aunque no imprime en el cuerpo la nota indeleble que la marca, está sujeta á los inconvenientes que espusimos anteriormente. El modo generalmente adoptado para aplicarla, era esponer al reo al oprobio público en una plaza, ó con argolla, y el de sacarle por las calles con coroza y de un modo ridículo. A esta clase de castigo pertenece el de emplumar á las mugeres, pena que á los inconvenientes de las de su clase, añade la barbarie y la inmoralidad. La muerte debia serlas menos horrorosa.

80. *Declaracion de infamia.*—La mas suave de las penas denigrativas es la simple declaracion de infamia. Esta pena es susceptible de mayor ó menor rigor, con arreglo á la mayor ó menor publicidad que se la dé.

81. Las penas de infamia, por lo que respecta

á los efectos, han sido comparadas por algunos á un anatema civil: efectivamente, hasta cierto punto privan al hombre de los beneficios de la sociedad por el sello que le imprimen, le inhabilitan para los cargos honoríficos y públicos, y dar testimonio de lo mismo que presencia.¹

82. *Palinodia.*—La pena de desdecirse, que tambien se llama cantar la palinodia ú honrar á estilo de sala, que es aplicable á las injurias verbales, afecta tambien á la opinion, aunque no del modo que las penas de que acabamos de hablar. Este castigo, tan análogo al delito por que se impone, llena á nuestro parecer las condiciones esenciales que exigimos en las penas.

83. *Apercibimiento.*—El apercibimiento puede considerarse á la vez como pena y como una medida preventiva. Como pena, porque aunque no lo es en rigor, impone cierta nota, bien que ligera, al individuo á quien se recuerda el cumplimiento de un deber que se supone que olvida. Como medida preventiva, porque este recuerdo que lleva anexa la aplicacion del rigor de la ley en caso de reincidencia, contiene al que una vez delinquirió. Basta esto para conocer la gran distancia que media entre esta pena y las demás que afectan á la opinion: así es que la vemos

¹ Ley 7, tít. 6, P. 7.—Téngase presente que el art. 22 de la Constitucion federal ha abolido las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquiera especie, así como cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

aplicada muchas veces á faltas ligeras, aunque en otras se impone por no poder justificar las sospechas racionales que hay contra alguno.

84. Llamamos penas privativas á las que quitan ciertos derechos políticos. La Constitucion declara á todos los mexicanos admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad. Privar á un individuo de esta aptitud que le dá la ley, es una pena grave que le supone indigno del ejercicio de las funciones de que le rechaza. El hombre que por corrupcion ó prevaricacion fuese condenado á este castigo, sufriria una pena análoga, proporcionada, moral, divisible, reparable, ejemplar, y aun correctiva. Para la eficacia de esta pena es muy conveniente la analogía.

85. Bajo la denominacion de penas pecuniarias comprendemos las que únicamente afectan al patrimonio de aquel á quien se imponen. Cuatro son las que de esta clase vemos establecidas en las leyes.

- 1^a La confiscacion.
- 2^a Las multas.
- 3^a La pérdida de la cosa.
- 4^a Las costas.

86. *Confiscacion.*—La pena de confiscacion ha sido desterrada de México por la Constitucion federal, ¹ y con razon, porque pesaba sobre

² Art. 12.

el inocente, le provocaba al crimen, y en caso de discordias civiles, era un medio de perpetuarlas.

87. *Multas.*—Multa es la exaccion de una cantidad metálica al que comete un delito. Aun tambien las impone la autoridad política por simples contravenciones ó bandos de policía; ¹ nosotros aquí solo las consideramos como resultado de un delito y de una sentencia ejecutoriada. En otro lugar espusimos sus inconvenientes cuando consistian en cantidad determinada. Estos han movido á algunos á sostener que las multas deben ser proporcionadas al capital de los delinquentes. Pero además de la inexactitud de la presuncion en que esta opinion se funda, tenemos un motivo poderoso para no acomodarnos con ella, porque para esto seria necesario muchas veces, solo por faltas ligeras, hacer una pesquisa judicial, execrable y costosa, de todos los secretos de la familia. Por esto creemos que para la imposicion de multas debe el legislador establecer un límite arbitrario por el cálculo aproximado del valor medio de la riqueza, dejando al juez la conveniente latitud para que pueda tener en consideracion las circunstancias particulares del acusado. Bajo estos principios é imponiendo las penas pecuniarias á personas que tengan cierto

¹ Por la Constitucion federal, art. 21, la autoridad política ó administrativa solo puede imponer como correccion hasta 500 pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion en los casos y modo que expresamente determine la ley.

grado de fortuna, y de modo que no graviten sobre los capitales y sean moderadas, las reputamos convenientes, porque son morales, divisibles, susceptibles de reparacion y hasta en muchos casos ejemplares. ¹

88. *Pérdida de la cosa.*—Esta pena es generalmente análoga á los delitos que castiga, y suele ser parte de la imposicion de otras. Así sucede en el delito de armas prohibidas, así tambien en la aprehension de géneros de contrabando.

89. *Costas.*—Como pena pecuniaria debe reputarse la condenacion de las costas de un proceso criminal. Aunque en los pleitos civiles tiene tambien lugar contra los litigantes injustos y temerarios, es mas comun en las causas criminales. En estas ha llegado á hacerse tan abusiva la condenacion de costas, que no solo se ha hecho recaer sobre los culpables, sino tambien sobre los inocentes, con el pretesto del justo modo de proceder.

90. Réstanos solo advertir, que entre las penas pecuniarias no hemos comprendido la indemnizacion de perjuicios, porque esta no es un castigo, sino el resultado de la obligacion que el autor de un mal tiene de repararlo.

91. Las penas deben ser proporcionadas á los delitos. El olvido de este principio de jurisprudencia criminal en nuestros códigos, ha dado lu-

¹ El art. 22 de la Constitucion federal ha prohibido las multas excesivas.

gar á que al precepto del legislador se haya sustituido la voluntad del juez, que ha encontrado su justificacion en la necesidad de no aplicar leyes demasiado duras, y de no dejar impunes delitos, cuyo castigo en el derecho escrito, era ineficaz. Esta omision y debilidad unas veces, y en otras la crueldad desproporcionada de las penas, ha sido la verdadera causa del ódio que ha inspirado en algunas épocas la administracion de justicia, y origen de la multiplicacion de los delitos y de la impunidad de los culpables. El juez á su sombra se ha convertido en legislador; el testigo ha reputado como virtud el perjurio que le dictaba la humanidad, y así la ley reprobada por todos públicamente, ha caido en desprecio.

92. Mas al establecer la proporcion entre los delitos y las penas, necesariamente encontramos dificultades para fijar una medida que pueda servirnos de regulador en esta materia.

93. *Primera regla.*—Desde luego se presenta fuera de toda duda que los delitos mas graves han de ser castigados con penas mas rigurosas que los leves, y que las circunstancias atenuantes del delito deben disminuir la pena, al paso que deben aumentarla las agravantes: primera regla que conviene tener presente en el punto de que tratamos.

94. Pero si este principio basta para que no sea castigado el menos delincuente con pena mayor que el que lo ha sido mas, no es sin embar-

go suficiente para indicar la justa proporcion entre los delitos y las penas. Por esto nosotros vamos á establecer otras reglas supletorias de la primera.

95. *Segunda regla.*—El mal de la pena debe exceder el provecho del delito. Esta máxima por su simple enunciaci6n se recomienda: de otro modo la pena seria ineficaz, y no produciria el efecto necesario de la intimidaci6n.

96. Consecuencia de esta regla es que cuando el descubrimiento de un delito llega á probar la perpetraci6n de otros, el mal de la pena debe de exceder al provecho que se presume de todos. Así es que al que vende con pesos falsos, se le ha de castigar, no precisamente en consideraci6n á la falta de que se le convenza, sino á las ganancias que se supone que reporta reincidiendo en un delito lucrativo.

97. Consecuencia es tambien de la misma regla, que debe tomarse en consideraci6n la incertidumbre y la distancia de la pena para aumentar su rigor. Explicaremos mas esto: la proximidad y la certidumbre de la pena aterran á los criminales, que si vieran al lado del delito su castigo, no es de creer que á sangre fria delinquieran, y sí solo cuando se vieran arrastrados de una pasi6n irresistible. Es, pues, necesario que el mal de la pena incierta y lejana se agrave hasta el punto de exceder al provecho cierto y presente del delito.

98. *Tercera regla.*—El mal de la pena en los delitos que suelen cometerse juntos, debe ser tan desigual, que el delincuente encuentre motivos en la ley para detenerse en el mas leve. Por esto indicamos en otro lugar la necesidad de la diferencia de penas entre el ladron no asesino, y el que lo es para destruir las pruebas de su acusaci6n. Tan clara es esta regla, que no necesita explicaciones, principalmente despues de lo que hemos dicho, al tratar en general de las penas.

99. *Cuarta regla.*—No se debe imponer la misma pena á todos los delincuentes por igual delito, sino que la ley ha de tomar en consideraci6n las circunstancias que influyén en la sensibilidad de los individuos. Al hablar de la certeza de las penas nos hemos hecho cargo de esta doctrina, que por consiguiente no tenemos necesidad de repetir.

Tampoco creemos necesario advertir, que todas estas reglas están subordinadas al principio de que no se puede imponer al delincuente, ni un grado mas del máximo de la pena moral debida á su delito.

100. Hasta aquí hemos hablado de los delitos y de las penas en general: hemos considerado por lo tanto individual, y abstractamente á los delincuentes. Aquí debemos ocuparnos de la participaci6n que muchas personas pueden tener en un mismo delito ó bien resolviéndole ó eje-

cutándole de comun, ó bien disponiéndole unos y encargándose otros de su realizacion.

101. De diferentes modos puede ser esta participacion, ya en el momento del delito, ya en los actos que le preceden; físicamente unas veces, moralmente otras, bien como autores principales, bien como agentes secundarios del crimen.

102. Difícil es distinguir con precision los grados diferentes de la participacion en un delito, materia poco deslindada en los códigos criminales, sin embargo de ser tan indispensable para que haya la igualdad respectiva en la imposicion de las penas. Esta dificultad es la causa de que con tanta frecuencia se hayan confundido en el castigo á los autores y cómplices de un delito; pero esta confusion ha sido á su vez motivo para la impunidad de un reo, que si bien era culpable, no en el grado que la ley ó la jurisprudencia le asignaban.

103. Nosotros dividimos á los partícipes de un delito en co-delincuentes y en cómplices.

104. *Co-delincuentes.*—Entendemos por co-delincuentes á los autores de la resolucion ó ejecucion de un delito. Esta definicion es bastante para hacer conocer que solo deben ser considerados como co-delincuentes, aquellos que á sabiendas, y voluntariamente han contribuido de un modo principal y directo á la accion criminal; esto es, los que le dan origen, bien sea por la decision, resolviendo que el delito exista, bien

por el hecho material, ejecutándole ó haciéndole ejecutar.

105. De esto se infiere que hay tres clases de co-delincuentes.

1ª Por participacion en la resolucion y ejecucion del delito.

2ª Por participacion en la resolucion.

3ª Por participacion en la ejecucion.

Por participacion en la resolucion y ejecucion del delito.—Esta clase de co-delincuentes necesita muy poca explicacion: la razon dicta que todos los que directa y principalmente toman parte en la resolucion y ejecucion de un delito, sean por regla general igualmente castigados, aun en el caso de que no sea igual en todos la moralidad de la accion individual, porque ni á la ley ni al juez es dado descender á los arcanos de la conciencia, cosa que seria indispensable para establecer diferentes grados de culpabilidad, y consiguientemente diversa escala de penas. No es aplicable esta doctrina en toda su estension en el caso de que el crimen varíe de índole relativamente á los co-delincuentes. El crimen del paricidio, en que como autores principales han intervenido personas estrañas al asesinado, puede servirnos de ejemplo.

106. *Por participacion en la resolucion.*—En uno de los párrafos anteriores hemos dicho que para que haya delito es menester que exista intencion ó ánimo de cometerle, y un hecho mate-

rial contrario á la ley. De aquí se infiere que la provocacion simple no secundada por el suceso, podrá ser un acto preparatorio del delito, y si se quiere deberá ser castigado como tal, pero no como la perpetracion del que no se ha cometido. Así es que solo la ejecucion material del delito dá al autor de la resolucion el carácter verdadero, legal y moral de infractor de la ley que ha sido violada.

107. Pero para darle este carácter es menester que sea la provocacion especial á un crimen determinado: la general desmoralizando á alguno ó haciendo nacer en su alma pasiones criminales, es digna de castigo, pero no supone participacion en un delito cometido.

108. Así es que como delincuentes por participacion en la resolucion del delito, deberán ser considerados los que con sus promesas, consejos ó instigaciones han sido una de las causas principales de la accion criminal.

109. Serán por lo tanto co-delincuentes, el que dió la orden y el que ejecutó el delito, aunque no sea igual su culpabilidad. Esta, relativamente al que ordena, está en razon directa de su autoridad sobre el ejecutor material, y la criminalidad de este en razon inversa al imperio que en él tiene el provocante. Cuando el vínculo de autoridad no existe, la provocacion es una especie de mandato de aceptacion libre, y que solo siendo por ambas partes admitido, puede

dar lugar á que se les repute co-delincuentes de un acto preparatorio desde luego, y del crimen cuando le cometa el que se encargó de su ejecucion material. Sin embargo, esta participacion no supone siempre igual grado de criminalidad en los autores del delito; como cuando uno está agitado por una pasion violenta, y el otro á sangre fria y quizá por estipendio acepta el mandato que aquel en los primeros momentos de cólera imaginara. Pero fuera de casos análogos á este, el mandante y mandatario son igualmente culpables; doctrina que debe limitarse cuando el mandatario exceda los límites de lo que se le dijo, porque solo puede ser responsable el mandante del delito en que por su resolucion participó de sus consecuencias probables ó de las que podian preverse.

110. *Por participacion en la ejecucion.*—Los que ejecutan un crimen resuelto por otros, tienen una parte directa y principal en el delito, y son por lo tanto co-delincuentes. Esta participacion no solo puede ser en el mismo acto de la ejecucion, sino tambien en los que le preparan: así el que confecciona la bebida con el veneno, es reo como el que á sabiendas sirve el vaso que le contiene: el que pára al viajero para que otro le despoje, del mismo modo que el que materialmente le roba.

111. *Cómplices.*—Explicado lo que son co-delincuentes, fácil es conocer qué es lo que en-

tendemos por cómplices. Estos son *los que participan del delito, tomando en él una parte indirecta y secundaria*. Esta participacion puede tambien ser física ó moral.

112. La participacion moral la tiene el que se limita á alentar, ó á exhortar á los autores de un proyecto criminal, pero de modo que no sea por sí suficiente á producir efecto.

113. Es cómplice por participacion física el que ayuda á la perpetracion del delito indirectamente, pero con actos que constituyan la accion criminal, ó sean indispensables para ella. Así lo son el que vende á sabiendas el instrumento con que se comete el crimen, y el que por pacto anterior acoje al delincuente.

114. Réstanos solo advertir que los cómplices deben ser castigados con penas inferiores á las de los co-delincuentes.

TITULO II.

DE LOS DELITOS POLITICOS.

Tít. 2, Part. 7. Tít. 7, lib. 12, N. R., y ley de 6 de Diciembre de 1856.

- | | |
|---|---|
| 1. De los delitos políticos en general. | 7. Rebelion, sedicion, pronunciamiento, conspiracion. |
| 2. De la <i>traicion</i> y de sus especies. | 8. Penas contra los que alteran la paz pública. |
| 3. Grados y penas de la <i>traicion</i> . | 9. Tumultos, ligas, bandadas de malhechores. |
| 4. En la república no están vigentes estas leyes. | 10. Asociaciones ilícitas. |
| 5. Delitos contra el derecho de gentes. | 11. Resistencia á la autoridad. |
| 6. Delitos contra la Constitucion. | |

1. Comprendemos bajo el nombre de delitos políticos, todos aquellos que afectan la seguridad exterior é interior de la República. Considerados los delitos políticos en el campo de la legislacion y de la filosofía, son materia de encontrados sistemas y de elevadas discusiones; pero está fuera de nuestro intento tratar el asunto bajo semejante aspecto. La naturaleza de esta obra elemental exige que lo examinemos solamente en sus relaciones con la legislacion positiva. Todos los pueblos han establecido severas penas para esta clase de delitos; y en nuestros